



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-03-005-2017-00003-04 (43.368 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HITIER EMILIO GIRALDO ORTÍZ.
DEMANDADO: RAMÓN PEÑA REYES.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de 2021

Vencido como está el término concedido al demandado mediante auto fechado 13 de julio de 2021, el cual corrió entre el 15 y hasta el 22 de julio de 2021, es menester emitir pronunciamiento sobre la continuación del trámite que nos ocupa.

En tal sentido, se observa que en el lapso otorgado al demandado para designar apoderado judicial, este procedió de conformidad, pues mediante escrito que antecede la abogada OLGA LUCÍA PADILLA FONTALVO manifiesta actuar en calidad de apoderada del demandado RAMÓN PEÑA REYES, y anexa memorial poder que acredita tal afirmación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aludida profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, como se constató a través de consulta en el Registro Nacional de Abogados¹, se autorizará su intervención en el presente asunto, sin que haya lugar a reconocer personería jurídica por no ser ello necesario, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, así:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio"².

En ese orden de ideas, habida consideración la causal de interrupción del proceso ha sido superada, es menester continuar con la etapa procesal subsiguiente, siendo necesario rehacer la actuación declarada nula, esto es, la admisión del recurso de alzada incoado por el extremo pasivo de la litis contra la sentencia del 8 de febrero de 2021.

Entonces, por superar el presente trámite el examen preliminar del que trata el artículo 325 del C.G.P., se procederá a la admisión de la alzada.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la intervención de la abogada OLGA LUCÍA PADILLA FONTALVO en calidad de apoderada del demandado RAMÓN PEÑA REYES.

SEGUNDO: Continuar con la tramitación del presente proceso, por encontrarse superada la causal de interrupción reconocida en auto del 13 de julio de 2021.

TERCERO: Admitase la apelación impetrada por el extremo pasivo de la litis, contra la sentencia proferida el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del asunto de la referencia.

En aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término,

¹ <file:///C:/Users/caro1/Downloads/CertificadosPDF.pdf>

² Sentencia T-164 del 3 de mayo de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

por Secretaría se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Requerir a las partes para que den aplicación a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de cumplir con su obligación de remitir esta autoridad y todos los intervinientes en el proceso, los memoriales o actuaciones que realicen por vía digital, al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y simultáneamente en el mismo correo a la contraparte, según los canales digitales registrados en el expediente, así

PARTE A LA QUE REPRESENTA	NOMBRE DEL APODERADO	CORREO ELECTRÓNICO
Demandante	SANDRA ISABEL BENÍTEZ ARENAS (SUSTITUTA)	siba211@hotmail.com
Demandado	OLGA LUCÍA PADILLA FONTALVO	padillacanedoabogados@gmail.com

En caso de que el apelante cumpla con tal obligación, se prescindirá del traslado por Secretaría. De no acatarse de esa forma por cualquiera de las partes, no se afectará la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar a esta Magistratura la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: Recordar a las partes, el deber de comunicar y mantener actualizada la información de los canales de comunicación digital, especialmente el número de teléfono celular y el correo electrónico, que en caso de apoderados judiciales debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0c5000e19f2d5f0699f26c57fb2eb4a93c3681410b425470f0b26dfd9bfa10a
Documento generado en 28/07/2021 08:34:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>